



ORDENANZA N°. 886/2019

VISTO: La necesidad de dictar la Ordenanza Tributaria para el Ejercicio 2020, y

CONSIDERANDO:

Que sus disposiciones deben adecuarse a las normas instituidas por el Código Fiscal Uniforme-Ley 8173 y sus modificaciones y por el Código Municipal Tributario aprobado por Ordenanza N° 62/1999;

Que para percibir los tributos es necesario fijar alícuotas, montos mínimos, cuotas fijas y fechas de vencimiento de las distintas tasas y derechos vigentes.

Que además es necesario reglamentar otros aspectos relacionados con la aplicación de los tributos;

POR TODO ELLO: La Comisión Comunal de Pilar, Dpto. Las Colonias, Pcia. de Santa Fe, en uso de las facultades que le son propias y que le confiere la Ley Orgánica N°. 2439 de Comunas y Municipios y sus modificaciones reglamentarias, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1°: Establécese para el año 2.020 la Ordenanza Tributaria que se detalla en los siguientes títulos y capítulos:

TÍTULO I CAPÍTULO I PARTE GENERAL

Obligaciones fiscales

Artículo 2°: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y contribuciones de mejoras que establezca la Comuna de Pilar, se regirán por la presente ordenanza tributaria, siendo de aplicación supletoria la Ley 8173 (t.o.) – Código Tributario Municipal de la Provincia de Santa Fe.

Pagos

Artículo 3°: El pago de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, recargos, intereses y multas, deberá realizarse en efectivo, mediante giros o cheques contra bancos sobre las plazas Pilar, ó excepcionalmente, sobre la localidad donde se encuentre el domicilio real del contribuyente, librados a la orden de Comuna de Pilar, a través de entidades financieras y mutuales con las que celebre convenio la Comuna, o por cualquier otro sistema de cancelación autorizado por el Departamento Ejecutivo Comunal. La Comuna podrá celebrar convenios con entidades comerciales y/o de servicio que posean sistemas de cobro electrónico autorizados, sean propios o contratados, bajo las condiciones y exigencias que determine el Departamento Ejecutivo Comunal.

Vencimientos. Fecha de pago

Artículo 4°: El Departamento Ejecutivo Comunal establecerá las fechas de vencimiento para cada uno de los conceptos contemplados en esta ordenanza, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos. Los vencimientos de las obligaciones fiscales serán trasladados al día hábil inmediato posterior, si aquél resultare feriado o no laborable para la Administración Pública. Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día



del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de esta Comuna, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran.

Deudas

Artículo 5°: Los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, anticipos, recargos, multas, y demás tributos -salvo aquellos regidos por norma especial- que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Comuna, devengarán un interés resarcitorio del 2 % (dos por ciento) mensual acumulativo hasta la fecha de pago o de celebración de convenio en su caso. En caso de que la mora resulte inferior a un período mensual se aplicará una tasa diaria del 0,066 % (cero coma cero sesenta y seis milésimos por ciento).

Infracciones a los deberes formales

Artículo 6°: Las infracciones a los deberes formales, establecidos en el Capítulo IX de la Ley N° 8173 y/o en la presente Ordenanza, serán penadas con las multas que se detallan a continuación:

- 1.- Falta de inscripción en los Registros Comunales, de comunicación de inicio de actividades, \$ 1.820 (pesos un mil ochocientos veinte).
- 2.- Falsedad en los datos informados en cualquier presentación ante esta Comuna: \$ 2.410 (pesos dos mil cuatrocientos diez).
- 3.- Falta de presentación de las Declaraciones Juradas o presentadas fuera de término, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza, por falsedad en los datos informados y de pago cuando no fuese necesaria la presentación de Declaraciones Juradas: \$ 1.820 (pesos un mil ochocientos veinte).
- 4.- Falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición de contribuyente incluidos los casos de sujetos exentos y notificaciones de cese de actividades: \$ 1.210 (pesos un mil doscientos diez).
- 5.- Falta de presentación, a requerimiento de la Comuna, de documentación que sirva para determinar los hechos imponible y/o la base de cálculo del tributo: \$ 2.400 (pesos dos mil cuatrocientos).
- 6.- Por incumplimientos en las siguientes faltas en el Derecho de Registro e Inspección, el Ejecutivo Comunal podrá disponer, luego de una (1) intimación, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de dos (2) a diez (10) días:
 - a) de comunicación de inicio de actividades.-
 - b) de cambios que modifiquen la situación del contribuyente.-
 - c) realización de actividades ilegales, no permitidas o que no cumplan con la legislación nacional, provincial o comunal.-

Las presentes sanciones se podrán reiterar tantas veces como sea necesario hasta lograr la regularización o clausura definitiva del establecimiento.

- 7.- Falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso, según Reglamento Zonificación: \$ 1.820 (pesos un mil ochocientos veinte).
- 8.- La ocupación del Dominio Público Aéreo y/o terrestre y la realización de espectáculos públicos sin la autorización correspondiente: \$ 1.820 (pesos un mil ochocientos veinte).
- 9.- Multas por omisión: Cuando el incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, será aplicable la multa por omisión, que será graduada por la autoridad Comunal entre el 20 % (veinte por ciento) y el 200 % (doscientos por ciento) del gravamen dejado de pagar o retener más los intereses y recargos correspondientes



Defraudación Fiscal

Artículo 7°: Se considerará que existe defraudación fiscal cuando se produzcan las situaciones tipificadas en los Artículos 42° y 43° de la Ley N° 8173.

Domicilio Fiscal

Artículo 8°: Se considera domicilio fiscal al declarado por el contribuyente o responsable y donde éste resida habitualmente, tratándose de persona física o donde residía el causante en caso de sucesiones indivisas o el lugar principal de sus actividades tratándose de otros sujetos. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Departamento Ejecutivo Comunal dentro de los 30 (treinta) días de efectuado, en caso contrario tendrá vigencia toda notificación a su domicilio anterior.

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc. serán practicadas por notificadores o por correo al domicilio fiscal del contribuyente o responsable - salvo que éstos se hubieran notificado personalmente - y se considerarán entregadas, aún, cuando hayan sido recibidas por terceros.

Prescripción

Artículo 9°: La prescripción se producirá por el mero transcurso del tiempo y en los siguientes plazos:

- a) Por el transcurso de 5 (cinco) años calendarios prescriben las facultades del Departamento Ejecutivo Comunal para determinar de oficio las obligaciones tributarias mediante verificaciones o inspecciones y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en la presente Ordenanza.
- b) Las facultades detalladas en el inciso anterior prescribirán por el transcurso de 10 (diez) años calendarios, cuando se trate de contribuyentes o responsable del Derecho de Registro, Inspección e Higiene que no se hallaren inscriptos como tales en la Comuna de Pilar.
- c) Las acciones para el cobro judicial o extrajudicial de las distintas tasas y tributos municipales y sus accesorios y las multas por infracciones a la normativa vigente prescribirán en los mismos términos que los indicados en los incisos precedentes, salvo en el caso de incumplimientos de convenios de facilidades de pagos formalizados oportunamente, donde se interrumpirá el plazo de prescripción comenzando a contar nuevamente desde la deuda original.

Los términos de la prescripción comenzarán a correr desde el primero de enero del año siguiente al que se refieren las obligaciones fiscales o se cometieron las infracciones y se considerarán por períodos anuales completos.

La iniciación de los procedimientos de inspección o verificación dispuestos por el Departamento Ejecutivo Comunal, significará un acto suspensivo del término de la prescripción descripto en el inciso a) y b) del presente Artículo.

CAPITULO II REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 10°: Los contribuyentes y/o responsables que registraren deuda con la Comuna de Pilar por Tasas, Derechos, Contribución de mejoras y/u otros gravámenes podrán cancelarlas acogiéndose al régimen de facilidades de pago permanente dispuesto en el presente capítulo, salvo lo previsto en el artículo 13 de la presente.

Artículo 11°: A los efectos de la determinación de la deuda a incluirse en el presente régimen se aplicarán sobre los valores históricos los intereses resarcitorios vigentes para cada período, devengados hasta el día de la realización del respectivo convenio de pago. Cuando se tratare de multas el interés resarcitorio se aplicará a partir del día en que la misma ha quedado firme,



considerándose tal el de la efectiva comunicación o el de presentación de documentación en el caso de Derecho de Registro, Inspección e Higiene.

REGIMEN GENERAL

Artículo 12°: El monto mínimo a los efectos del presente régimen para las deudas de Tasas, Derechos, Contribución de mejoras y/u otros gravámenes, será de \$ 3.100 (pesos tres mil cien).

Artículo 13°: La deuda determinada podrá ser cancelada en alguna de las siguientes formas:

- a) Al contado, sin recurrir al régimen de Facilidades de Pago, practicándosele un descuento del 30 % (treinta por ciento) sobre los intereses resarcitorios. El mismo criterio se aplicará para deudas vencidas que no alcancen los mínimos exigidos en el Artículo anterior.
- b) Suscribiendo un convenio de pago de hasta 48 (cuarenta y ocho) cuotas. El resultado obtenido se dividirá por el número de cuotas solicitadas por el contribuyente y/o responsable, adicionándose un interés de financiación equivalente al 2% (dos por ciento) mensual. El valor de cada cuota no podrá ser inferior a \$ 620 (pesos seiscientos veinte).

Artículo 14°: Los contribuyentes cuyas deudas con esta Comuna se encuentren en apremio con sentencia, o en aquellas en las que el monto surja de una determinación de oficio de base cierta o presunta, o deudores que hayan omitido la inscripción y/o habilitación en el Derecho de Registro, Inspección, podrán cancelar dichas deudas:

- a) Contado efectivo;
- b) Suscribiendo un convenio de pago de hasta 8 (ocho) cuotas. El importe de cada cuota se obtendrá dividiendo el monto total de la deuda, incluidos los intereses resarcitorios y/o punitivos hasta la fecha de formalización del convenio, por el número de cuotas solicitadas por el contribuyente, al que se le deberá adicionar la tasa de interés de financiación vigente prevista en el inciso b) del artículo anterior, no pudiendo en ningún caso, el valor total de las cuotas ser inferior a \$ 1.820 (pesos un mil ochocientos veinte).

REGIMEN ESPECIAL

Artículo 15°: Dispóngase la celebración de convenios especiales de pago para las deudas referidas a Tasa General de Inmuebles, Contribución de Mejoras, Derechos de Edificación cuando se verifique en el contribuyente/responsable alguna de estas condiciones:

1. Jubilados ó pensionados de cualquier caja previsional, con un solo haber de carácter mínimo, titulares de una única propiedad a su nombre o en condominio con su cónyuge y/o hijos menores de edad o mayores incapacitados sin ingreso propio y a su exclusivo cargo.
2. Contribuyentes propietarios y beneficiarios de planes asistenciales nacionales y/o provinciales. Para estos casos, se determinan las siguientes características del convenio a celebrar:
 - a) Se fija un máximo de 60 cuotas mensuales.
 - b) El contribuyente deberá presentar una nota por Mesa de Entradas dirigida a la Oficina de origen de la deuda solicitando el plan especial de pago y haciendo constar el importe de la cuota que estaría dispuesto a abonar, no pudiendo ser nunca inferior a \$ 310 (pesos trescientos diez).
 - c) La Oficina respectiva solicitará a la Dirección de Acción Social la realización de un informe socio-económico del contribuyente donde opinará acerca de la posibilidad de cumplimiento o no del plan de pagos.
 - d) Recibido el informe, y en caso de ser favorable a la realización del plan especial de pagos, se procederá a la liquidación del mismo.
3. Demostrado y verificado por la Dirección de Acción Social que el contribuyente/responsable está por debajo de los parámetros exigidos en los apartados 1 y 2 del presente Artículo -Caso Social-, podrá efectuarse una liquidación de la misma reduciendo la tasa de interés resarcitorio a la mitad del vigente, y un interés de financiación a la mitad de la vigente.



4. Cuando la deuda involucre bienes inmuebles solamente se aplicará esta opción sobre el que constituya vivienda del deudor. En este supuesto se seguirá el procedimiento señalado en los apartados b) y c) remitiendo lo actuado al Departamento Ejecutivo Comunal quienes decidirán sobre la formalización del convenio.

Los convenios realizados en el marco del presente “Régimen Especial” caducarán automáticamente, sin necesidad de intimación o requerimiento previo, en caso de venta, cesión, donación, o en general, cualquier tipo de transferencia de dominio del inmueble involucrado, ya sea a título gratuito u oneroso, debiendo el deudor abonar la totalidad de lo impago, antes de la concreción de dichas operaciones y la consecuente transmisión de la propiedad.

De producirse el fallecimiento del responsable, el Departamento Ejecutivo Comunal podrá optar, a su exclusivo criterio, por mantener la vigencia del respectivo convenio o exigir a la sucesión o a los herederos del causante, dentro de los tres meses de producido el deceso, el pago total del saldo adeudado, sin derecho por parte de aquellos a reclamar de ninguna clase de reducción o compensación.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16°: Los contribuyentes y/o responsables que optaren por el Régimen de Facilidades de Pagos, deberán cancelar la totalidad de la deuda resultante en cuotas mensuales. La primera de ellas tendrá el carácter de formalización del mismo y las restantes, con más el interés de financiación sobre saldos, serán iguales y consecutivas. El interés de financiación será el fijado por los Artículos 12, 13 y 14 respectivamente.

Artículo 17°: El ingreso del total de la deuda determinada o de la primera cuota del convenio de pago que se solicitare, podrá efectuarse hasta el 5° (quinto) día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de la recepción o liquidación.

Para el caso de convenio de pago, las cuotas posteriores vencerán el día 20 (veinte) de cada mes y a partir del mes inmediato posterior al de la suscripción de dicho convenio. Si en algún mes, el día 20 (veinte) fuera feriado o inhábil, el vencimiento se correrá automáticamente para el día hábil inmediato siguiente.

Las liquidaciones de convenios contarán, además del vencimiento original, con un segundo vencimiento que operará a los 30 (treinta) días del original y que incluirá los intereses resarcitorios correspondientes. En el supuesto que el contribuyente no abonare en ninguno de los dos vencimientos y solicitare la reliquidación de la cuota, además de los intereses resarcitorios, deberá abonar la Tasa de Actuación Administrativa de \$ 480 (pesos cuatrocientos ochenta).

Artículo 18°: La caducidad del convenio de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte del Departamento Ejecutivo Comunal, cuando se produzca la falta de pago -total o parcial- de 3 (tres) cuotas consecutivas, a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, o 5 (cinco) alternadas. La falta de pago de la última cuota, a los 30 (treinta) días corridos de la fecha de su segundo vencimiento, originará la caducidad prevista en este Artículo. El mismo efecto se producirá ante la falta de pago de alguna de las cuotas anteriores, transcurridos los treinta (30) días corridos desde la fecha del segundo vencimiento de la última cuota del convenio.

Producida la caducidad, los pagos efectuados con posterioridad serán imputados a la cancelación proporcional de la deuda actualizada al día en el que se produzca el pago.

Artículo 19°: En el supuesto de que un contribuyente y/o responsable solicitare en la oficina correspondiente cancelar anticipadamente cuotas del convenio de pago original, deberá seguirse el siguiente procedimiento:



- a) El pago anticipado deberá referirse en todos los casos al importe total de la cuota del convenio y será imputado a las cuotas inmediatas posteriores.
- b) A efectos de determinar el monto adeudado de cada cuota que se cancela anticipadamente, deberá calcularse la parte de capital (parte de capital más interés resarcitorio) que compone dicha cuota, descontándosele el interés de financiación.

Artículo 20°: El pago de las deudas, ya sea al contado o bajo el régimen de facilidades de pago, podrá realizarse en cualquiera de los lugares habilitados para recepcionarlos, excepto cuando se tratare de pagos anticipados, los que exclusivamente deberán concretarse en la administración comunal.

Artículo 21°: En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá otorgarse Certificado de Libre Deuda por ningún concepto, sin que previamente se hayan cancelado íntegramente los montos que se adeudaren por el tributo que corresponda a la fecha de solicitud.

TITULO II

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 22°: El ámbito de esta tasa queda encuadrado en las disposiciones del artículo 68 y su hecho imponible en el artículo 69 del Código Fiscal Uniforme – Ley 8173 y sus modificaciones y en el artículo 62 del Código Tributario Comunal de la Ordenanza N°. 62/1999.

Suspéndase la aplicación del Art. 72° del Código Tributario Comunal Ley Provincial N°. 8173. Durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmuebles sobre las bases imponibles, que se establecen a continuación.

Artículo 23°: Fíjese la zonificación urbana, suburbana y rural prevista en el artículo 64 del Código Tributario Comunal Ordenanza N°. 62/1999, en la forma que se detalla a continuación:

- a) Zona urbana: Es la comprendida entre Avenida Cabal hasta su unión con calle Benefactores; ésta hasta su convergencia con calle San Juan; la misma hasta su encuentro con calle Independencia; desde esta hasta su unión con calle 20 de Junio, desde allí hacia al este hasta su encuentro con calle Catamarca, desde este punto hasta su unión con calle Las Heras, y desde ahí nuevamente hacia el este hasta su conexión con calle La Rioja, para luego ir hacia el sur hasta su convergencia con calle 9 de Julio; luego desde este último punto hasta encontrarse nuevamente con calle Catamarca hasta confluir en Av. Cabal, y retomar hacia el oeste para unirse con Benefactores. Además está comprendida en esta zona la Avda. Sarmiento en sus primeros cuatrocientos cincuenta metros desde Avda. Cabal hacia el Sur, y calle 7 Jefes desde Av. Cabal hacia el sur en sus primeros doscientos (200) metros. Estos límites se consignan a los efectos de establecer los gravámenes fiscales.
- b) Zona rural: Es el resto del ejido comunal no comprendido en la zona urbana descripta en el inciso anterior.

Artículo 24°: La tasa general de inmuebles que es aplicable a las propiedades de la zona urbana, definida en el inciso a) del anterior, incluirá los siguientes conceptos: tasa básica, conservación del alumbrado público, recolección de residuo, riego, sobretasa a baldíos, barrido, limpieza de calles y servicios cloacales.

La determinación de la tasa se hará en la siguiente forma:



1. Identificación del inmueble: se asignará a cada uno un número identificatorio conformado por dos dígitos para la “Sección”, tres dígitos para la “Manzana” y seis dígitos para “Propiedad/Subpartida”.

2. Tasa básica: el monto mensual se determinará aplicando a la cantidad de metros lineales de frente impositivos las alícuotas por metro que se fijan por tramos de 10 metros:

Tarifa	Tramos	Importe mensual por metro
1)	Primeros 10 metros	22,042973
2)	Siguientes 10 metros (se agregan)	9,181753
3)	Siguientes 10 metros (se agregan)	6,657333
4)	Siguientes 10 metros (se agregan)	5,129960
5)	Siguientes 10 metros (se agregan)	4,226561
6)	Siguientes 10 metros (se agregan)	3,771741
7)	Siguientes 10 metros (se agregan)	1,572144

Cuando por aplicación del procedimiento descripto se determine una tasa que resulta excesiva en relación al valor del mercado y/o de utilización del inmueble, se podrá fijar un monto máximo mensual de: \$ 604,698129.-

Los inmuebles destinados a actividad económica (industrial, financiera y de servicio), aunque permanezcan ociosos, tributarán por metro de frente y por mes: \$ 15,576043.-

3. Sobretasa a Baldíos:

Definición de baldío:

Se considera como tales a los fines de la aplicación del tributo, los inmuebles que carezcan de edificación habitable y/o comercial, y que se encuentran ubicados en el radio urbano.

Determinación de la sobretasa:

Los inmuebles baldíos tributarán una sobretasa del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa básica correspondiente, según lo establece el artículo 67° del C.T.M.. La misma se aplicará exclusivamente sobre los metros impositivos para la tasa básica. Estarán exceptuados de la sobretasa los terrenos que tributen en la forma prevista en los dos últimos párrafos del punto 2 precedente.

4. Recolección de residuos:

Se aplicarán las siguientes tasas mensuales por cada sitio de recolección y para cada categoría de contribuyente, según se indica:

Categoría del contribuyente	Tasa Mensual
F: Residencial	\$ 94,77
C: Comercio y servicios	\$ 190,37
I: Industria	\$ 190,37

5. Conservación de alumbrado público:

Se determinará aplicando a la cantidad de metros lineales de frente afectados por el servicio, las tarifas mensuales que se indican a continuación, según corresponda:



Categoría 1) Común: Se aplicará a los inmuebles ubicados en todas las calles del ejido urbano que tengan alumbrado público con excepción de los indicados en 2) y 3) siguientes, y hasta cincuenta (50) metros lineales posteriores al último foco público. La tasa se fija en: \$ 4,96.-

Categoría 2) Especial: Los inmuebles ubicados en las calles que se indican a continuación tributarán: \$ 14,14.-

Calle San Martín entre Libertad y San Juan.
Calle Belgrano entre Lehmann y Los Benefactores.
Calle Lehmann entre Nuestra Señora del Pilar y Libertad.
Calle Libertad entre Colonizadores y Lehmann.
Calle Nuestra Señora del Pilar entre Colonizadores y Lehmann.
Calle Colonizadores entre Nuestra Señora del Pilar y Libertad.

Categoría 3) Especial reducido: Los inmuebles ubicados en Avenida Las Heras y Sarmiento y en todas las calles que cuenten con alumbrado por medio de columna con farolas, tributarán: \$ 10,79.-

Se fijan los siguientes importes máximos mensuales, para el caso de que por aplicación del procedimiento descripto surja uno superior:

Categoría 1):	\$ 56,64
Categoría 2):	\$ 190,37
Categoría 3):	\$ 143,00

6. Riego: los inmuebles ubicados en las calles no pavimentadas tributarán por mes y por cada metro de frente afectado: \$ 3,32.-

Se fija el monto máximo mensual en: \$ 94,77.-

7. Barrido y limpieza: los inmuebles por los frentes sobre calles pavimentadas tributarán por cada metro afectado y por mes: \$ 3,32.-

Se fija el monto máximo mensual en: \$ 94,77.-

8. Descuento por ochava: los inmuebles ubicados en esquina tendrán una reducción de cuatro metros noventa y cinco centímetros (4,95 m.) por cada frente que forme la misma, valorados en la forma que se indica a continuación para cada componente de la tasa:

Tasa básica: a la tarifa 2) descripta en el punto 2 de este artículo. No se aplicará la reducción por ochava a los inmuebles que tributan el monto máximo previsto en el último párrafo de ese punto.

Conservación de alumbrado público, riego barrido y limpieza: a la tarifa aplicada. No se efectuará el descuento por ochava, cuando el inmueble tribute el monto máximo previsto para cada rubro.

9. Servicio de desagües cloacales: los inmuebles ubicados en la zona de servicio tributarán por mes: \$ 118,92.-

Artículo 25°: La tasa de inmuebles rurales se aplicará a los inmuebles descriptos en el inciso b) del artículo 4 y su monto anual se fija en cuatro (4) cuotas litros de gasoil (tomando como



referencia el precio promedio de la expendedoras de combustible locales en surtidor el día 12 del mes correspondiente al vencimiento de la cuota), por hectárea de campo afectado, cada una.

Artículo 26°: Fijense los vencimientos de pago correspondiente al año 2.020 de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, en las siguientes fechas:

a) Tasa general de inmuebles urbanos:

Períodos	Fecha de vencimiento
Enero	30 / 01 / 2020
Febrero	27 / 02 / 2020
Marzo	30 / 03 / 2020
Abril	29 / 04 / 2020
Mayo	28 / 05 / 2020
Junio	29 / 06 / 2020
Julio	30 / 07 / 2020
Agosto	28 / 08 / 2020
Septiembre	29 / 09 / 2020
Octubre	29 / 10 / 2020
Noviembre	27 / 11 / 2020
Diciembre	29 / 12 / 2020

b) Tasa general de inmuebles rurales:

Períodos	Fecha de vencimiento
Octubre, Noviembre y Diciembre / 2019	30 / 01 / 2020
Enero, Febrero y Marzo / 2020	29 / 04 / 2020
Abril, Mayo y Junio / 2020	30 / 07 / 2020
Julio, Agosto y Septiembre / 2020	29 / 10 / 2020

- Los vencimientos que coincidan con un feriado bancario operarán el primer día posterior hábil.

Artículo 27°: Las exenciones previstas en el Código Tributario Comunal tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficio mediante prueba de la exención, con retroactividad de los gravámenes pendientes no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se originaron rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que se prueben y sobre la base de que ellos hayan existido en esas fechas y períodos.

Artículo 28°: CONTRIBUCION A BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PILAR Establézcase una contribución a Bomberos Voluntarios de Pilar, que se liquidara y pagará conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles Urbanos y Rurales, determinándose en un 4 % (cuatro por Ciento) sobre la Tasa Básica y Residuos en el caso de Inmuebles Urbanos y en un 15 % (quince por ciento) de la tasa básica en el caso de inmuebles rurales. El producido del mismo será aportado íntegramente a los Bomberos Voluntarios de Pilar, dentro de los cinco días posteriores al cierre del balance del mes correspondiente.



CAPITULO II DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Artículo 29°: Institúyase la forma de cálculo y aplicación de las alícuotas generales y especiales en el presente derecho.

Alícuota general.

La alícuota general de este Derecho se fija en el 0,70%, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.

Artículo 30°: Alícuotas especiales: Son las siguientes:

I) DEL 2,5 %:

- a) Entidades Financieras reguladas por la Ley N° 21.526 o la que reemplace en un futuro.
- b) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica.

II) DEL 1,50 %:

- a) Operaciones de Préstamos de dinero y servicios de crédito (Agencias Financieras).

III) DEL 1 %:

- a) Desarrollo de operaciones inmobiliarias: en las actividades de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias, la base imponible se integrará por las comisiones percibidas y gastos administrativos cobrados.
- b) Locación de Inmuebles. En estos casos la base imponible se integrará con el valor devengado de los alquileres y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato. Para el caso de personas físicas se considera alcanzada, ya sea que se realice en forma habitual o esporádica, la locación de inmuebles de más de tres (3) propiedades o que la suma de los mismos supere los \$ 28.000 (veintiocho mil pesos) mensuales. Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de propiedades alquiladas.
- c) Diferencia Compra – Venta. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:
 - 1) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - 2) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados.
 - 3) Servicios turísticos realizados por empresas de viajes y turismo, siempre que los realicen como intermediarios o comisionistas.-
- d) Compañías de Seguros: se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.
- e) Venta de Inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración la que fuere anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período. Para el caso de Personas Físicas se consideran actividades alcanzadas, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, el fraccionamiento como consecuencia de loteos cuando las subdivisiones superen las cinco (5) unidades y para el caso de venta de inmuebles cuando se comercialicen más de cinco (5) unidades de su propiedad. Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de unidades comercializadas



- f) Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad cualquiera sea el medio de difusión la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.
- g) Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares
- h) Servicios de casas y agencias de cambio.
- i) Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
- j) Comercio al por mayor y al por menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
- k) Locación de cosas o bienes muebles.
- l) Acopiadores de productos agropecuarios (solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra)
- m) Asociaciones Mutuales que desarrollen la actividad financiera

IV) DEL 0,90 %:

- a) Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.
- b) Toda otra actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares excepto aquellas actividades de intermediación que la Ordenanza prevea expresamente otro tratamiento tributario.
- c) Por los vehículos automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y el valor de adquisición que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del vehículo sin uso vendido. En ningún caso esto dará lugar a quebrantos que disminuyan la diferencia de precios obtenida
- d) Leasing de cosas muebles e inmuebles
- e) Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.
- f) Locación de salones y/o servicio para fiestas.
- g) Intermediación y/o comercialización, por mayor o menor de rifas.
- h) Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.
- i) Institutos de Estética e Higiene Corporal, peluquerías, salones de belleza.
- j) Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada.
- k) Comercialización de productos derivados del petróleo (lubricantes y similares productos)
- l) Emisoras de radiofonía y de televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores.

V) DEL 0,60 %:

Comercio al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento. Se entenderá a los efectos tributarios por ventas al por mayor: a productores primarios, comerciantes, industriales o talleristas, sin tener en cuenta su significación económica, cuando los bienes vendidos (cualquiera sea su cantidad) sean incorporados al desarrollo de una actividad económica o en cada caso particular para su posterior venta al menudeo o público consumidor.

VI) DEL 0,50 %:



- a) Empresas de Construcción de Obras Públicas y/o Privadas.
- b) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.
- c) Industria de Desarrollo de Software.

En el caso de que las ventas realizadas por los contribuyentes incluidos en este inciso sean directamente al público consumidor (ventas minoristas), tributarán por dichas ventas la alícuota general.

- d) Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo.
- e) Transporte de automotor de cargas.

VII) DEL 0,30 %

- a) Venta al por menor de productos farmacéuticos de uso humano (no se incluyen los productos veterinarios).
- b) Comercio al por mayor de materia prima pecuaria, agrícola y/o similares, siempre que no tenga previsto otro tratamiento. Se entenderá a los efectos tributarios las ventas al por mayor a productores primarios, comerciantes, industriales o prestadores de servicios sin tener en cuenta su significación económica, cuando los bienes vendidos (cualquiera sea su cantidad) sean incorporados al desarrollo de una actividad económica o en cada caso particular para su posterior venta al menudeo o público consumidor.

VIII) DEL 0,20 %

- a) Actividades industriales en general.

Artículo 31°: Importes mínimos generales y especiales:

- a) Los importes mínimos mensuales generales para las actividades industriales, comerciales y de servicios que no tengan un mínimo mensual especial, serán los siguientes:

<u>Número de titulares y personal ocupado</u>	<u>\$</u>
1	500,00
2	760,00
3 a 5	1.020,00
6 a 10	2.550,00
11 a 20	6.670,00
21 a 40	9.200,00
más de 40	14.000,00

Se entenderá por titulares y personal ocupado, a la que se refiere la escala precedente, al número de titulares y/o a quienes ejerzan la administración en los términos de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550 y al personal ocupado en función de las modalidades de contratación existentes en cada período mensual o fracción.

b) Importes mínimos especiales: Se establecerán para las siguientes actividades, sin perjuicio de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:

- 1- Actividad de agencia financiera: el importe a depositar mensualmente no podrá ser en ningún caso inferior a \$ 2.700.-
- 2- Entidades mutuales que desarrollen actividades financieras el monto del derecho a ingresar mensualmente no podrá ser inferior a \$ 12.000.-
- 3- Actividad de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a \$ 1.300 por cada unidad vendida.
- 4- Actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a \$ 1.100.-



- 5- Actividad de locación de inmuebles propios el importe a depositar no podrá ser ningún caso inferior a \$ \$ 700.-
- 6- Las Entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a \$ \$ 70.000.-
- 7- Prestación del servicio de telefonía fija o móvil, urbana, interurbana y rural: abonarán un importe no menor a \$ 17.800.-
- 8- Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas: el importe mínimo a depositar no podrá ser inferior a \$ 1.000.-
- 9- Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos: el importe mínimo a depositar no podrá ser inferior a \$ 1.600.-
- 10- Servicios relacionados con la impresión (imprenta y similares) \$ 1.000.-
- 11- Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos \$ 700.-
- 12- Venta de joyas de metales preciosos o no (oro, plata y similares) \$ 1.540.-
- 13- Elaboración (industrial y/o artesanal) y venta (al por menor o por mayor) de productos de panadería (actividad conjunta) \$ 1.540.-
- 14- Venta al por menor de productos de panadería \$ 650.-
- 15- Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas cuya superficie cubierta sea superior a 260 m² (doscientos sesenta metros cuadrados) \$ 7.650.-
- 16- Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información (cyber) \$ 1.540.-

Artículo 32°: Importes Fijos.

Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, corresponderá abonar los siguientes montos fijos mensuales, sin perjuicio de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:

- 1) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma: \$ 100.-
- 2) Casas de alojamiento por hora: por habitación: \$ 150.-
- 3) Video juegos: por cada máquina de juego: \$ 100.-
- 4) Cybers: por cada máquina: \$ 100.-
- 5) Por cada mesa de juego (billar, pool o similar): \$ 100.-
- 6) Para los sujetos que desarrollen la actividad de Hoteles y Residenciales, el importe a depositar por cada habitación, por mes, será de: \$ 150.-
- 7) Confiterías bailables, canchas de bowling, café concerts, pubs o similares, abonarán, por mes: \$ 800.-
- 8) Por explotación particular de canchas de tenis, paddle, fútbol cinco y similares, los siguientes valores, por cada unidad:
 - a) 1 cancha: \$ 300.-
 - b) 2 canchas: \$ 250.-
 - c) 3 ó más canchas: \$ 200.-
- 9) Remises, por cada vehículo afectado a la explotación: \$ 600.-

Artículo 33°: El Derecho de Registro e Inspección deberá determinarse por el contribuyente o responsable en base a los ingresos imponible mensuales. El pago de cada período mensual deberá hacerse en el formulario de declaración jurada provisto por la Comuna o la forma que determine en el futuro. Fíjense los vencimientos de pago correspondiente al año 2.020 del Derecho de Registro e Inspección, en las siguientes fechas:

Período	Vencimiento
Enero	20/02/2020
Febrero	19/03/2020



Marzo	20/04/2020
Abril	20/05/2020
Mayo	19/06/2020
Junio	20/07/2020
Julio	21/08/2020
Agosto	18/09/2020
Septiembre	20/10/2020
Octubre	19/11/2020
Noviembre	19/12/2020
Diciembre	20/01/2021

Artículo 34°: Las exenciones previstas en el Código Tributario Municipal tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficio mediante prueba de la exención, con retroactividad de los gravámenes pendientes no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se originaron rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que se prueben y sobre la base de que éstos hayan existido en esas fechas y períodos.

Artículo 35°: La falta de reinscripción anual será sancionada con multa de \$ 2.000 (pesos dos mil). En caso de reincidencia se incrementará al doble.

Los contribuyentes que desarrollen actividades con Uso no Conforme al Plan de Ordenamiento Territorial (Ordenanza N° 880/2019) y Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo (Ordenanza N° 878/2019) se les aplicará un adicional en el Derecho de Registro e Inspección del 20 % sobre el total del tributo mensual liquidado.

Artículo 36°: Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral aprobado por Ley Provincial N° 8159 del 22 de diciembre de 1977 y modificaciones, distribuirán las base imponible que le corresponde a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35° del mencionado Convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo.

Artículo 37°: Se exime del pago de Derecho de Registro e Inspección:

A) Durante los tres (3) primeros meses, contados desde la fecha de iniciación de actividades, a aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en el "Régimen simplificado para pequeños contribuyentes" establecido por la Ley Nacional N°. 24.977. Esta exención procederá para los sujetos que inicien sus actividades a partir del 1° de marzo de 2001.

B) Efectores Sociales.- Las personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta 3 personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, que se encuentren inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio (MONOTRIBUTISTA SOCIAL), tendrán el siguiente tratamiento tributario.

I) A los fines de estar amparados bajo el citado régimen, aquellos beneficiarios deberán obtener ingresos brutos anuales inferiores a \$ 107.525,27. En caso de superar dicho límite automáticamente deberán comenzar a tributar el Derecho de Registro e Inspección según la actividad que desarrolle a partir del período fiscal que haya superado el límite conforme lo establezca la Ordenanza tributaria vigente.

II- En caso de "Proyectos Productivos o de Servicios" sus ingresos brutos devengados anuales no deberán superar la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:

- a) De tratarse de 2 integrantes: \$ 215.000
- b) De tratarse de 3 integrantes: \$ 300.000



III- Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de "Proyectos Productivos o de Servicios" sólo podrán realizar la actividad beneficiada.

Inscripción de actividades para efectores sociales. Las personas físicas una vez registradas y habilitadas por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN deberán inscribirse en el padrón municipal del Derecho de Registro e Inspección mediante la presentación de los formularios que se exija a tal efecto y de manera concomitante presentar en el área pertinente la documentación exigida para así obtener el certificado de Habilitación Municipal de la actividad beneficiada.

Exclusión: en caso que el Municipio detecte que el MONOTRIBUTISTA SOCIAL desarrolle alguna actividad que no se encuentre registrada ni habilitada por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN conjunta con la actividad beneficiada automáticamente quedará excluido de dicho régimen quedando además sujeto a las sanciones previstas por la Ordenanza Tributaria por incumplimiento de los deberes formales.

Cese de actividades. Para el caso de cese de la actividad beneficiada previamente deberá solicitarlo al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN y luego presentar el formulario correspondiente solicitando la baja del padrón municipal.

CAPITULO III

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 38°: Fíjese una alícuota del 2% (dos por ciento) para la percepción de este derecho aplicable al valor de la entrada y/o inscripciones, por la concurrencia a los espectáculos públicos y diversiones que se realicen dentro de los límites de la Comuna, con excepción de los organizados por entes oficiales e instituciones benéficas, cooperadoras y entidades de bien público.

Artículo 39°: Los organizadores permanentes deberán hacer habilitar previamente las formulas de entrada, solicitándolo con 5 (cinco) días hábiles anteriores a la realización del mismo. Para ello se efectuará por escrito acompañado por afiches si los hubiese o en su defecto por el medio que corresponda. Los organizadores liquidarán las tasas resultantes dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de finalizado el evento. La falta de los deberes formales del presente Artículo, hará pasible a los responsables de multa de \$ 3.000 (pesos tres mil), sin perjuicio del gravamen resultante y los recargos que por mora correspondan.

Artículo 40°: Los organizadores circunstanciales están obligados a requerir la autorización prevista en el Artículo anterior, pero deberán depositar a cuenta la suma que la Comuna considere mínima con relación a la retención, sin perjuicio de los ajustes posteriores al evento. Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 (cuarenta y ocho) horas del espectáculo.

CAPITULO IV

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 41°: Es obligatoria la inspección veterinaria de animales faenados en jurisdicción de la Comuna o introducidos a la misma. Si el responsable del animal o la faena no acredita la realización de la misma ante el requerimiento Comunal, la efectuará un veterinario que disponga la Comuna, con los gastos a cargo del responsable dueño del animal o la faena.

Artículo 42°: La introducción de carnes y/o elaboración de derivados que no hayan cumplimentado los requisitos de inspección veterinaria y la Ley Federal de Carnes serán



sancionados con decomiso y multa que ascenderá a \$ 4.200 (Pesos cuatro mil doscientos), por cada vez.

CAPITULO V

DERECHO DE OCUPACION DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 43°: Por la ocupación o uso del espacio público, o uso aéreo, subterráneo o vía pública, para instalaciones que permitan fluidos o servicios permanentes, se deberá abonar un derecho del seis por ciento (6 %) sobre el monto de la facturación de los servicios emitida por el permisionario. El tributo se determinará en base a los montos brutos devengados de cada mes calendario, y deberá ser ingresado a la Comuna dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente. Las empresas de telefonía que presten el servicio y/o cuenten con instalaciones en el ejido comunal, abonarán un monto mínimo de \$ 34.300,00 (treinta y cuatro mil trescientos) mensuales.

Las empresas que presten los servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica mediante el sistema de fibra óptica tendrán un descuento del 50% de la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo.-

Artículo 44°: La Comuna queda facultada para efectuar todos los actos de verificación y contralor que sean necesarios para la determinación del tributo. La falta de observancia del deber formal de practicar la declaración contemplada en la presente Ordenanza hará pasible a los infractores al pago de una multa que determinará esta Comuna.

Artículo 45°: La Comuna queda facultada para establecer exenciones o derechos especiales a este derecho basadas en la importancia social de la prestación realizada por el ocupante del espacio público.

CAPITULO VI

PERMISO DE USO

Artículo 46°: Cuando la Comuna ceda el uso de bienes de su propiedad o que se posean en carácter de comodato y se encuentren al servicio de la Comuna, sean automotores, máquinas o herramientas, percibirá, en retribución, los valores, detallados seguidamente:

- Motoniveladora con chofer, por hora.....	\$ 2.780,00
- Retroexcavadora con chofer, por hora	\$ 2.780,00
- Pala Frontal con chofer, por hora	\$ 2.310,00
- Tractor con chofer, por hora	\$ 1.850,00
- Desmalezadora con chofer, por hora	\$ 1.420,00
- Camión volcador con chofer, por hora	\$ 1.850,00
- Camión volcador e hidrogrúa, con chofer, por hora	\$ 2.780,00
- Tanque regador, por hora.....	\$ 1.850,00
- Niveladora de arrastre, por hora.....	\$ 1.850,00
- Hidroelevador, por hora.....	\$ 1.850,00
- Acoplado de arrastre, por hora.....	\$ 925,00
- Máquina hormigonera, por hora	\$ 560,00
- Camión con chofer para retiro de residuos, por hora	\$ 1.850,00
- Motogüadaña, por hora.....	\$ 740,00
- Por palada de tierra negra.....	\$ 700,00
- Por palada de tierra colorada	\$ 460,00



- Por camionada de tierra negra\$ 3.320,00
- Por camionada de tierra colorada\$ 2.750,00
- Por camionada de escoria \$ 2.310,00

Artículo 47°: Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio o que se posean en carácter de comodato y se encuentren al servicio del mismo que sean cedidos a personas físicas, jurídicas o a instituciones para su uso devengaran en carácter de canon por su uso los montos que se detallan a continuación:

- Andamios (por cuerpo y por día) \$ 125,00
- Escenario chico \$ 4.620,00
- Escenario grande (solamente el piso) \$ 25.000,00
- Escenario grande completo c/personal para armar y desarmar..... \$ 78.000,00
- Mesas redondas (por unidad y por día) \$ 105,00
- Sillas de plástico (por unidad y por día) \$ 20,00
- Manteles redondos (por unidad y por día) \$ 55,00
- Manteles redondos grandes (por unidad y por día) \$ 60,00
- Manteles rectangulares 1,50 m x 3 m. (por unidad y por día) \$ 60,00
- Servilletas (por unidad y por día) \$ 8,00
- Caminos de mesa (por unidad y por día) \$ 36,00
- Platos playos (por unidad por día) \$ 17,00
- Platos de fiambre o postre (por unidad por día) \$ 14,00
- Copas (por unidad por día) \$ 17,00
- Cuchillo, tenedor y cucharita (por unidad por día) \$ 35,00
- Tazas sola (por unidad por día) \$ 14,00
- Tazas con plato (por unidad por día) \$ 20,00
- Hieleras con pinzas (por unidad y por día) \$ 20,00
- Paneras (por unidad y por día) \$ 17,00
- Computeras (por unidad y por día) \$ 17,00
- Ensaladeras (por unidad y por día) \$ 20,00
- Bandejas (por unidad y por día) \$ 17,00
- Pinza para ensaladas (por unidad y por día).....\$ 10,00

ROTURAS Y DEVOLUCIONES

- Copas por unidad..... \$ 100,00
- Platos por unidad.....\$ 140,00
- Sillas por unidad.....\$ 600,00
- Demora en la devolución de los productos por día..... \$ 200,00

Para concretar el préstamo de los bienes detallados, se deberá realizar el depósito previo del importe equivalente a un día y será considerado a cuenta del importe final que se determine. El solicitante de los bienes deberá responder por los daños y/o roturas totales o parciales, por la pérdida del equipamiento o parte de los mismos, debiendo cuidarse el correcto funcionamiento y conservación de los bienes.

Las condiciones de entrega de los bienes estarán determinadas a través de un contrato de préstamo de uso que deberá ser suscripto por el solicitante y la persona responsable de la Secretaría a la que corresponden los bienes, debiendo restituirse los mismos a dicha Secretaría, previo pago del canon establecido oportunamente.



Servicios y trabajos a terceros

Artículo 48°: Siempre que sea posible y cuando se lo requieran, la Comuna podrá disponer de servicios a los contribuyentes atendiendo a necesidades particulares de los vecinos, debiendo los mismos abonar los importes fijados para cubrir los gastos operativos de los mismos:

a) Servicios de provisión de tanques de agua:

- Por cada tanque (8.000 litros) de agua en la planta urbana..... \$ 1.540,00
- Por cada tanque de agua que fuera llevado fuera de la planta urbana y dentro del distrito.....\$ 2.200,00

b) Servicio de lavandería:

- Lavado solo (por canasto de 10 kg.)..... \$ 155,00
- Secado solo (por canasto de 10 kg.)..... \$ 180,00
- Planchado solo (por hora).....\$ 155,00
- Lavado y secado de acolchados y frazadas de 1 plaza por unidad..... \$ 210,00
- Lavado y secado de acolchados y frazadas de 2 plazas por unidad\$ 280,00
- Lavado y secado de ropa (por canasto de 10 kg.) \$ 240,00
- Lavado, secado y planchado de ropa \$ 350,00
- Lavado de alfombras (por m2) \$ 140,00
- Lavado en seco a vapor \$ 310,00
- Por Reparto \$ 15,00

c) Servicio de panadería:

- Bolsitas de productos panificados varios (bizcochos, masitas secas, alfajores, etc.)..... \$ 55,00

d) Por el servicio de provisión y colocación de tubos de alcantarillas:

- Cuando sea posible, a requerimiento de los contribuyentes, se proveerá de tubos de alcantarillas de diversas medidas, cuyo valor se estipulará para el año 2020 en el precio de venta al público al día de efectivo pago fijado por los proveedores de la Comuna más el costo de los fletes que demande la disposición de los mismos en predios comunales.
- Para la colocación de los mismos y a fines de cubrir gastos operativos se establece una tasa del 25% (veinticinco por ciento) sobre el valor final de los mismos.

CAPITULO VII TASA DE REMATE

Artículo 49°: Conforme a lo establecido en el Art. 108 del Código Tributario Municipal Ley Provincial N° 8173, la venta de la hacienda efectuada en remates dentro de la jurisdicción del Distrito estará gravada de la siguiente manera:

- a) A cargo del vendedor: dos por mil (2 %) sobre precio de venta.-
- b) A cargo del comprador: dos por mil (2 %) sobre precio de compra.-

Este derecho será liquidado por los consignatarios o martilleros intervinientes, con posterioridad de efectuado el remate, para lo cual serán considerados Agentes de Retención Obligados, siendo la fecha de vencimiento para el pago de esta tasa el día 15 del mes siguiente de efectuados los remates. Los consignatarios o martilleros intervinientes deberán presentar mensualmente una Declaración Jurada con detalle de todas las operaciones realizadas y las liquidaciones de la



presente Tasa, que tendrá igual vencimiento que el pago de la misma. La Comuna establecerá el o los formularios a utilizar para confeccionar la Declaración Jurada.-

CAPITULO VIII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 50°: Por cada foja de actuaciones y gestiones realizadas en dependencia comunales, corresponderá reponer un sellado que se fija según el siguiente detalle:

- 1) Por el retiro de estampillas para la realización de la Licencia de Conducir Vehículos, \$ 100 por cada año de vigencia.
- 2) Por la realización del examen psicofísico para la obtención de la Licencia de Conducir Vehículos: \$ 450.-
- 3) Por la realización del examen psicológico para la obtención de la Licencia de Conducir Vehículos: \$ 300.-
- 4) Por el otorgamiento de Libre Multas, para licencias para conducir vehículos, con hasta 2 años de vigencia: \$ 120; con vigencia de más de 2 años: \$ 210. Estarán exceptuados de pagar esta actuación quienes sean jubilados, tramiten la licencia por un año de vigencia y no posean multas.
- 5) Por foto para Licencias para Conducir Vehículos: \$ 140. Estarán exceptuados de pagar este cargo quienes sean jubilados y tramiten la licencia por un año de vigencia.
- 6) Por retiro de Licencias para Conducir Vehículos, con 1 y 2 años de vigencia: \$ 150; con vigencia de 3 y 4 años: \$ 300 y con vigencia de 5 años: \$ 500.
- 7) Por retiro de Licencias para Conducir Vehículos, de Comunas adheridas al Centro de Otorgamiento de Pilar, con hasta 2 años de vigencia: \$ 150; con vigencia de más de 2 años: \$ 300.
- 8) Por libre deuda de patente y cualquier otro trámite relacionado con automotores, motocicleta, ciclomotor: \$ 480.
- 9) Por alta automotor 0 Km. el 2,5 (dos y medio) por mil del valor del vehículo según factura. Para aquellos vehículos que no superen los \$ 500.000 (pesos quinientos mil), deberán abonar la suma fija de: \$ 1.250 (pesos un mil doscientos cincuenta).
- 10) Por transferencia de dominio de automotores, motocicletas, ciclomotores y similares: \$ 480.
- 11) Por toda solicitud de informes o intervenciones comunales solicitadas por particulares: \$ 480.-
- 12) Por la visación de planos de mensura, por cada partida inmobiliaria, hasta tres ejemplares: \$ 480; más de 3 ejemplares: \$ 180 por copia.
- 13) Por el otorgamiento de estado y Libre Deuda de tasas y contribuciones de mejoras: \$ 480.
- 14) Por el otorgamiento de estado y Libre Deuda de Derecho de Registro e Inspección: \$ 480.
- 15) Por solicitudes de informes sobre datos catastrales y antecedentes; por solicitud de número domiciliario; por respuestas de oficios judiciales: \$ 480.
- 16) Por emisión y retiro de Carnet de Manipuladores de alimentos: \$ 310.
- 17) Por retiro de juego de obleas para vehículos con UTA-T grande por tres: \$ 830.
- 18) Por retiro de juego de obleas para vehículos con UTA-T chico por tres: \$ 480.
- 19) Por duplicados de emisión de los puntos anteriores 11), 12) y 13): \$ 130.
- 20) Por declaraciones juradas de Registro de Productores Primarios: \$ 300.
- 21) Por auditorías para habilitación de comercios: \$ 1.000.
- 22) Fijase el siguiente procedimiento a los efectos de la determinación del Derecho de Demolición, a saber:



- a) Superficie a demoler: se aplicará el uno por ciento (1%) del avalúo fiscal de las mejoras obrante en el padrón emitido por API para el Impuesto Inmobiliario;
 - b) Superficie demolida sin permiso previo: se aplicará el cinco por ciento (5%) sobre la misma base de a). En ambos casos si la superficie declarada ante la sección de Edificaciones Privadas no coincidiera con la informada por API, el valor del m² se calculará dividiendo el avalúo fiscal dividido la superficie informada por API. El total del Derecho surgirá de multiplicar este resultado por los m²., obrantes en el expediente de construcción respectivo y sobre este se calculará el 1% ó el 5%, según corresponda.
- 23) Los vendedores ambulantes, que no tengan domicilio real en la jurisdicción de Pilar, con o sin vehículos, en concepto de SISA deberán abonar, por vendedor y por día, la suma de: \$ 2.600 (pesos dos mil seiscientos).
- 24) Por otorgamiento de permiso para venta de rifas, loterías, bingos y similares:
- a) Emitidas por entidades con domicilio real en la localidad que persigan fines de lucro: cinco por ciento (5%) sobre el valor de la emisión total.
 - b) Emitidas por entidades y/o personas de cualquier naturaleza que no tengan domicilio real en la localidad: cinco por ciento (5%) sobre el monto de las ventas realizadas en esta jurisdicción.
- 25) Por servicio atmosférico, por cada tanque \$ 700 (pesos setecientos).
- 26) Por servicios fúnebres, empresas que no estén establecidas en forma permanente en la localidad, o sean agente estable por coche y remises, por cada uno \$ 1.200 (pesos un mil doscientos).
- 27) Por servicio con coche, porta coronas, remises, cada uno \$ 1.200 (pesos un mil doscientos).
- 28) Por servicio furgón solo, cada uno \$ 1.120 (pesos un mil ciento veinte).
- 29) Por certificados finales de obras, catastrales, de numeración domiciliaria, líneas de edificación, veredas, etc. \$ 480 (pesos cuatrocientos ochenta).
- 30) Por función de circos, calesitas, o parques, por día \$ 480 (pesos cuatrocientos ochenta).
- 31) Por el servicio de castraciones de animales de especies menores (perros y gatos), por cada uno \$ 900 (pesos novecientos).-
- 32) Por control de sonido en boliches, por día, \$ 1.900 (pesos un mil novecientos).
- 33) Por cursos de capacitación ofrecidos en la Casa Comunal de la Cultura, \$ 300 (pesos trescientos).
- 34) Por conexiones adicionales de cloacas, \$ 700 (pesos setecientos).
- 35) Por el servicio de autorización y fiscalización en la aplicación de productos fitosanitarios, se pagará una tasa de \$ 500 (pesos quinientos) por cada receta que se presente conforme las prescripciones establecidas en la Ordenanza N°. 877/2.019”.

Artículo 51°: La tasa correspondiente a apertura de negocios, comercios e industrias, modificación de datos y bajas, será la siguiente: \$ 860,00 (pesos ochocientos sesenta).

Artículo 52°: Toda otra actuación administrativa que no esté expresada en algunos de los artículos anteriores, será gravada con un sellado de \$ 480 (pesos cuatrocientos ochenta), el que deberá ser abonado en el momento de ser solicitada.

CAPITULO IX DERECHO DE EDIFICACION

Artículo 53°: Hecho imponible. Monto del gravamen.



a) En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obra que requieran la intervención de oficinas técnicas se abonarán en concepto de Derecho de Edificación los importes que resulten de aplicar, sobre la base imponible, el siguiente porcentaje: 0,40 % (cero punto cuarenta centésimos).

A efectos de proceder a la liquidación de los Derechos de Edificación, se considerará como base imponible el monto de obra determinado por el Consejo de Profesionales de la Provincia de Santa Fe correspondiente, dentro de los 30 (treinta) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina Técnica de Edificaciones Privadas Comunal, y siempre que ésta no estableciera otros índices.

b) Por otorgamiento de **Inspección Final de Obra**, el siguiente porcentaje: 0,10 % (cero punto diez centésimos).

HABILITACION REGLAMENTARIO DE INSTALACION DE ANTENAS Y DERECHO DE INSPECCION DE ESTRUCTURAS DE INSTALACION DE ANTENAS Y DE CONTROL DE LOS NIVELES DE RADIACION

Artículo 54º: Hecho imponible.

Por la instalación de antenas dentro del ejido comunal deberán abonarse los tributos que se establecen en el presente Título.

Artículo 55º: De los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Serán contribuyentes de las obligaciones tributarias que surgen del presente Título todas las Empresas o Entidades – tanto privadas como públicas – sometidas a la instalación de estructuras de soporte de antenas, antenas para transmisión y recepción de radiofrecuencias y microondas e instalaciones complementarias-

Artículo 56º: Base imponible y determinación del gravamen.

a) Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la presente tasa fijada en el importe de **\$ 130.000 (pesos ciento treinta mil)**.

b) Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de wicaps o similares, se abonará por única vez la presente tasa fijada en el importe de **\$ 43.000 (pesos cuarenta y tres mil)**.

c) Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente la presente tasa por un importe de **\$ 135.200 (pesos ciento treinta y cinco mil doscientos)**, venciendo el 10 de Enero de cada año. Se establece que para aquellos contribuyentes que abonen hasta el 10 de Diciembre de 2019, procederá una bonificación, quedando la Tasa mencionada en **\$130.000 (pesos ciento treinta mil)**.

d) Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de wicaps o similares y sus equipos complementarios se abonará anualmente la presente tasa por un importe de **\$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil)**, venciendo el 10 de Enero de cada año.



DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 57º: Hecho Imponible.

La realización de publicidad en pantallas, bastidores o similares emplazados en propiedad pública o privada y visible desde la vía pública destinada a publicitar y/o propalar actos de comercio o actividades económicas, estará gravada con este derecho bimestralmente. Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatarios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial, lucrativo o no.

Artículo 58º: Contribuyentes-Agents de Información.

Se consideran contribuyentes del pago del Derecho precedente a los anunciantes que realicen el hecho imponible referido en el art. anterior. Serán considerados agentes de información del presente tributo tanto las empresas de publicidad como los fabricantes de cartelera publicitaria, los que deberán llevar un registro de las firmas anunciadoras que realicen el hecho imponible.

Artículo 59º: Forma de Liquidación.

Los contribuyentes que efectúen publicidad y/o propaganda deberán presentar una declaración jurada, la cual deberá contener los siguientes datos: fecha de inicio del hecho imponible, medidas de la cartelera cuando corresponda y ubicación de la misma. La falta de presentación de la respectiva declaración jurada será sancionada con las multas previstas en la Ordenanza además de que la Comuna proceda a determinar de oficio el tributo en cuestión, previa constatación del hecho imponible.

Artículo 60º: Cuadro Tarifario.

- a) Por cada cartel y por cada dos metros cuadrados de superficie:
Carteles simples o publicidad pintada o adosada en muros: \$ 70.-
Carteles iluminados y/o luminosos: \$ 90.-
Estructura de soporte con cartel: \$ 140.-
- b) La realización de publicidad mediante el reparto de volantes y/o revistas, ya sea en espacios públicos o distribución domiciliaria, estará gravada por este derecho, según el siguiente detalle:
Por cada 1000 unidades de volantes: \$ 1.650.-
Por cada 1000 unidades de revistas o similares: \$ 4.000.-
Importe Mínimo: el importe mínimo a ingresar por reparto de volantes será el equivalente a 1.000 unidades y por reparto de revistas o similares será equivalente a 1.000 unidades
- c) La realización de publicidad sonora, realizada mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores y/o altavoces, por día: \$ 340.- \
- d) La publicidad efectuada por promotores/as, vendedores, volanteras o asimilables y/o cualquier nota llamativa por día: \$ 280.-
- e) La propaganda realizada en vehículos anunciadores que ostenten letreros, dibujos, aparatos o cualquier elemento de exposición, de promoción, en la vía pública por día y por promotora: \$ 340.-
- f) Cuando las personas físicas o jurídicas que no sean contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección realicen anuncios publicitarios o propalen actos de comercio o actividades económicas el Fisco Municipal incrementará las tarifas establecidas en los ítems anteriores en un 50%.
- g) Para aquéllas empresas que realicen todos los ítems anteriores con unidades de negocio de diseño, marketing e impresión, radicadas en Pilar, los importes tendrán una reducción del 35%.



Artículo 61º: Exenciones.

Los anunciantes estarán exentos del pago del citado derecho cuando se configurare alguno de los siguientes supuestos:

- a) La promoción y publicidad de los servicios o productos a los que se hace referencia en el artículo 60º de la presente, se realice en el inmueble afectado a la explotación comercial de los mismos, ya sea mediante elementos publicitarios ubicados dentro de los límites del mismo o adheridos a la construcción en donde se desarrolla la actividad. La exención será procedente sólo respecto de la publicidad efectuada en dicho inmueble.
- b) Realicen publicidad o propaganda en instituciones sin fines de lucro como ser: organismos públicos, entidades deportivas, instituciones educativas públicas y privadas, instituciones religiosas y organizaciones sin fines de lucro. A fin que los anunciantes queden eximidos del pago de dicho derecho deberán realizar aportes que beneficien a las actividades desarrolladas por dichas instituciones. Para ello las entidades exentas deberán presentar de manera semestral un informe de las empresas anunciantes, especificando el tiempo de duración de la publicidad y/o propaganda y el monto aportado. El monto del aporte nunca deberá ser inferior al derecho de publicidad y propaganda que le hubiere correspondido ingresar por igual período. Si los aportes no se producen dentro de la duración del convenio, la Comuna hará caer dicha exención de pago del derecho sin más trámite alguno, debiendo los responsables o contribuyentes ingresar el derecho más las multas establecidas en la Ordenanza Tributaria vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62º: La aplicabilidad de la Ordenanza Tributaria regirá a partir del 1 de enero de 2.020, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos o reajustes y deben tomarse las percepciones ya realizadas en forma definitiva, situación que será reglamentada en el ámbito comunal, en todos aquellos casos que no estén previstos expresamente.

Artículo 63º: La presente Ordenanza tendrá vigencia con posteridad al cierre del año 2.020 si no ha sido dictada la norma que la sustituya, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en los próximos tributos. Derógase toda norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 64º: Comuníquese, publíquese, transcribese al R.O., regístrese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Comuna de Pilar, Dpto. Las Colonias, Provincia de Santa Fe, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.---